

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto discutido y aprobado en sesión de diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) según **ACTA 012**.

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44874-31-89-001-2017-00082-01. Demanda ordinaria laboral promovida por JORGE LUIS USTARIZ GARCIA contra SILFREDO LEÓN RAMÍREZ, Departamento de LA GUAJIRA representado legalmente por WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO y UNIÓN TEMPORAL MEGA GUAJIRA NIT 900880688-6 conformada por las empresas INMAQ LTDA. NIT 800216251-2, CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S NIT 900142698-4, PROYINARQ S.A.S NIT 802020401-5, CONSTRUCTORA F.G. S.A NIT 800209530-3.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído de 14 de junio de 2017, el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, afirmó encontrarse incurso en la causal de impedimento del artículo 141-9 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto, (...) *“el Dr JORGE LUIS MAZIRI RAMÍREZ, es apoderado en el proceso de la referencia, al que conozco hace 19 años aproximadamente es mi amigo íntimo y tenemos amistades en común; a quien le tengo afecto al haber sido mi compañero de estudio de pregrado. Tampoco puede desconocerse que durante mi estadía en este municipio y al tener su residencia familiar en él, siempre ha estado presto a colaborar en asuntos personales en los que lo he requerido, situación que es conocida por el usuario y compañeros de trabajos”* (fl. 38 cdno 1ª inst.).

En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: “Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”; normas a las cuales debe acudir por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T y de la S. S.

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C. P arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia, al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, el fin de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial y en desarrollo de esta, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.

RAD: 44874-31-89-001-2017-00082-01. Demanda ordinaria laboral promovida por JORGE LUIS USTARIZ GARCÍA contra SILFREDO LEÓN RAMÍREZ, Departamento de LA GUAJIRA representado legalmente por WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO y UNIÓN TEMPORAL MEGA GUAJIRA NIT 900880688-6 conformada por las empresas INMAQ LTDA. NIT 800216251-2, CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S NIT 900142698-4, PROYINARQ S.A.S NIT 802020401-5, CONSTRUCTORA F.G. S.A NIT 800209530-3. IMPEDIMENTO.

Ahora bien, el proponente, expresa como causal sobre la cual cimenta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-9 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (Subraya fuera de texto).

Es ese orden de ideas, se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, sí efectivamente se encuentra fundado el impedimento; luego entonces, debe precisarse preliminarmente, que pese el carácter subjetivo que implica la amistad íntima, su reconocimiento a efectos de considerar que pueda enturbiar la mente objetiva del juez, requiere no solo de la afirmación por parte de quien se cree impedido, sino además de otra cadena de hechos que así lo demuestren. Tal lazo afectivo debe ser de un grado tan significativo que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para influir en su fallo.

Sobre el tema de la subjetividad y el aspecto probatorio de esta causal la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia ATC3380-2016, radicado 11001-02-30-000-2015-00193-01, de 1 de julio de 2016, dijo:

“Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.” (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698).”

De lo anterior, esta Sala concluye, que la causal de impedimento por amistad íntima entre MAZIRI RAMÍREZ y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo donde debe evaluarse de forma particular la relación de los hechos expresados por parte del juez, en razón de la relación existente entre el juez y el apoderado de la parte demandante, la cual estima puede afectar la imparcialidad de la decisión.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene, que el Juez MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, advera tener una estrecha e íntima

RAD: 44874-31-89-001-2017-00082-01. Demanda ordinaria laboral promovida por JORGE LUIS USTARIZ GARCÍA contra SILFREDO LEÓN RAMÍREZ, Departamento de LA GUAJIRA representado legalmente por WILMER DAVID GONZÁLEZ BRITO y UNIÓN TEMPORAL MEGA GUAJIRA NIT 900880688-6 conformada por las empresas INMAQ LTDA. NIT 800216251-2, CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S NIT 900142698-4, PROYINARQ.S.A.S NIT 802020401-5, CONSTRUCTORA F.G. S.A NIT 800209530-3. IMPEDIMENTO.

relación de amistad que data desde su época de universitario en pregrado (fls. 38 - 39 cdno. 1ª inst.), con el apoderado judicial de la parte demandante la que aún continua; situación que influiría negativamente en su ecuanimidad e imparcialidad al momento de decidir el proceso y si bien, el juez no aporta prueba alguna sobre la existencia de la amistad íntima alegada, no lo es menos, que ofrece detalles relacionados en supuestos fácticos de los cuales razonablemente se puede inferir el lazo de amistad afirmado.

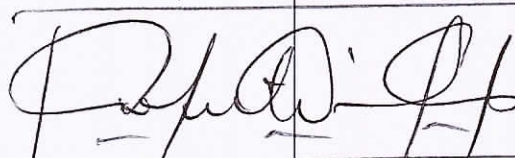
Es innegable para esta judicatura la preexistencia real de una relación íntima de amistad y posiblemente fraternal por haber compartido la misma universidad y posteriormente, entre el juez y el apoderado judicial de la parte demandante, razón suficiente para admitir, que la situación planteada por el funcionario judicial promotor del impedimento se encuentra tipificada en la causal del artículo 141-9 C. G. del P., por lo tanto, se declarará fundado. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esgrimido por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para lo de su cargo. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO AREVALO CARRASCAL

Magistrado.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado.



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado.